--- Trelew, de abril de 2017. ----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 154, el recurso de apelación deducido a fs. 156, concedido a fs. 157 y fundado a fs. 160/vta. Asimismo, la contestación del memorial por parte de la demandada a fs. 163.---------- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que el Juez de grado resolvió a fs. 154 aprobar en cuanto a lugar por derecho la liquidación de honorarios practicada por los apoderados de la accionada de fs. 149, la cual no mereció impugnación por la actora.----------

---- II.- Que el memorial de agravios de la apelante cuestiona, primeramente, que se hayan agregado intereses para calcular el monto del proceso a los fines regulatorios, señalando que la sentencia definitiva nada dijo al respecto.----------

---------- No le asiste razón al recurrente en este punto, en tanto el art. 5, inc. a de la Ley XIII N° establece que deberá tenerse presente a los fines regulatorios el monto del proceso, "*el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios*".----------

---------- Así, en palabras del máximo tribunal provincial, "no corresponde la exclusión de los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación, no solo porque importaría negar el beneficio económico que la labor de los profesionales le proporcionó a su cliente, sino que también implicaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios, preceptuado en el art. 3° de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2200), y apartarse de lo expresamente dispuesto en el inc. a del art. 5° de la ley arancelaria local, en cuanto a que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta -sin perjuicio de otras pautas regulatorias- "el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios" (STJCh, N° 03/S.R.E./2011).----------

---- Esto también ha sido dicho por esta Alzada, al señalar que "no cabe duda, con el nuevo texto -apartado "a" del artículo 6º de la ley 2200- que al fijar el monto del honorario el juzgador actualmente debe tomar en cuenta entre otras pautas "El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios" (Sala B, S.D.C. Nro. 01/2001).----------

---- En segundo lugar y de manera subsidiaria, señala el recurrente que, de aplicarse un interés sobre la base regulatoria de honorarios, el mismo no puede tener como *dies a quo* la fecha de denuncia del accidente laboral sufrido por la actora, sino que debe calcularse eventualmente desde la fecha de la sentencia definitiva.----------

---------- Al respecto cabe adelantar que, si bien no se seguirá el razonamiento dado por el apelante a los efectos de conmover la resolución de grado, ésta deberá ser modificada por otros fundamentos en lo que hace a la cuestión puesta a revisión. Ello en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Alzada al abrirse la instancia revisora (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. nº 20/SCA/2010; también ésta Sala en la c.257/11, S.I.C.A.

nº 06/11), en tanto —debiendo ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.)— le es dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (ésta Sala en las c. 76/14, S.D.C. nº 09/14; c. 23/13, S.D.L. nº 17/13, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29/13; entre otras).----------

---- Así, no comparte esta sala el criterio seguido por el Juez de grado de computar los intereses desde la fecha del siniestro, sino que deben calcularse desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, el día 26/07/2013 (*vide* fs. 3).----------

---- En efecto, en un caso como el de autos donde se rechazó la demanda “mal podría entenderse que la fecha del ilícito denunciado sea el *dies a quo* para el cómputo de intereses. O hubo daño y el responsable debe afrontar sus consecuencias desde el ilícito dañoso, o no lo hubo, y en tal caso los intereses deben correr desde su reclamo frustrado (fecha de presentación de la demanda), pues es desde esa fecha y no de otra, en que el profesional, sea letrado del actor o del demandado, y aun los peritos actuantes, se encontraron en situación de intervenir en el proceso” (C. Apel. Puerto Madryn, SDL 01/16, voto del Dr. Vivas).----------

--

--- En iguales condiciones, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha señalado que “en los casos que la demanda se rechaza, el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios, se integra con intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda” (Sentencia Interlocutoria Nro. 161/16).---

---- Siendo así, se revocará la resolución de fs. 154, debiendo practicarse una nueva liquidación de honorarios en el grado, calculando los intereses correspondiente al monto de la demanda consentido entre las partes de $112.074,36 (vide fs. 149 y 160vta.) a partir del día 26/07/2013.----------

--

--- IV.- Sin costas en esta Alzada en atención al objeto examinado (conf. Passaron ~ Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR la resolución de fs. 154, ordenando que se practique una nueva liquidación de honorarios en el grado de acuerdo a las pautas establecidas en los considerandos del presente.---------- Sin imponer costas y sin regular honorarios.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8 ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES